

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

<p>In re:</p> <p>Designación de Junta Especial para el Estudio de la Reciprocidad Profesional en la Abogacía y del Examen de Reválida</p>	<p>2026 TSPR 104</p> <p>218 DPR ____</p>
---	--

Número del Caso: EN-2026-0004

Fecha: 9 de octubre de 2026

Materia: Designación de Junta Especial para el Estudio de la Reciprocidad Profesional en la Abogacía y del Examen de Reválida.

Este documento está sujeto a los cambios y correcciones del proceso de compilación y publicación oficial de las decisiones del Tribunal Supremo. Su distribución electrónica se hace como un servicio público a la comunidad.

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

In re:

Designación de Junta Especial para el Estudio de la Reciprocidad Profesional en la Abogacía y del Examen de Reválida

EN-2026-0004

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de octubre de 2026.

En atención a la sugerencia de la Asamblea Legislativa para que se atienda el tema de la reciprocidad profesional en la abogacía, contenida en el Artículo 2 de la Ley Núm. 189 de 18 de agosto de 2026, el cual enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, conocida como la Ley del Ejercicio de la Abogacía en Puerto Rico, y en el ejercicio de nuestro poder inherente para reglamentar la profesión de la abogacía y establecer los requisitos para dicha admisión, se crea la Junta Especial para el Estudio de la Reciprocidad Profesional en la Abogacía y del Examen de Reválida (Junta Especial), adscrita al Tribunal Supremo de Puerto Rico.

La misión de esta Junta Especial es evaluar, determinar y recomendar, conforme a principios de reciprocidad, al Tribunal Supremo qué medidas, si alguna, se podrían adoptar para facilitar y viabilizar que los abogados admitidos en nuestra jurisdicción puedan ser admitidos en otras jurisdicciones. De igual manera, que abogados de otras jurisdicciones podrían ser admitidos en la nuestra en un ejercicio de reciprocidad.

Los integrantes de la Junta Especial aquí designados tendrán la encomienda de presentar una propuesta de reglamento para el funcionamiento interno de la misma con respaldo del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial. Asimismo, deberán evaluar los modelos de admisión recíproca existentes en otras jurisdicciones de los Estados Unidos. Además, deberán identificar las barreras que impiden la inclusión de Puerto Rico en dichos esquemas.

Reconocemos que nuestros exámenes de admisión al ejercicio de la abogacía y la notaría se caracterizan por el rigor y su adecuacidad para medir el conocimiento jurídico particular de nuestro sistema legal mixto. Por lo que, los integrantes aquí designados tendrán la responsabilidad de evaluar la viabilidad y las condiciones necesarias para que Puerto Rico se inserte en la tendencia nacional de adoptar exámenes de reválida uniformes y de portabilidad de resultados, como podrían ser el *Uniform Bar Examination* (LIBE) y el *NextGen Uniform Bar*, adoptados en la mayoría de las jurisdicciones de los Estados Unidos. Dicha evaluación deberá considerar las particularidades del ordenamiento jurídico puertorriqueño y la posibilidad de integrarlo de manera coherente al modelo nacional. Adviértase que la función de la Junta Especial no es modificar la estructura, contenido, metodología o modo de la administración del examen, pues esos son asuntos que requieren peritaje especializado y son actualmente de la competencia de la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría.

Finalmente, estos deberán rendir un informe escrito con sus hallazgos y recomendaciones. Este informe será sometido al Pleno del Tribunal Supremo de Puerto Rico para su evaluación y acción correspondiente. El informe deberá presentarse no más tarde de un (1) año desde la constitución formal de la Junta, prorrogable, previa solicitud y aprobación por el Tribunal, a un término adicional de un (1) año. Copia del informe será remitida al Senado de Puerto Rico y a la Cámara de Representantes de Puerto Rico para conocimiento de la Asamblea Legislativa.

De conformidad a lo anterior, la Junta Especial se compondrá de un Presidente y trece Miembros Asociados, nombrados por el Tribunal. Asimismo, elegirá de entre sus miembros un secretario o secretaria. Por consiguiente, se designan a los abogados(as) siguientes:

Lcdo. Juan M. Masini Muñoz, Presidente
Hon. Julio A. De La Rosa Rivé
Hon. María M. Cabrera Torres
Lcda. Alexandra M. Acosta Cabán
Lcda. Alondra Negrón López
Lcda. Neyla Lee Ortiz Rosario
Lcdo. Antonio Luis Pabón-Batlle
Lcdo. Angelic Rivera Ramos

Además, en el ejercicio de la discreción de este Tribunal, reconocida en la Ley Núm. 189 de 2026, se designan, en representación de las escuelas de derecho acreditadas en Puerto Rico, las organizaciones profesionales de abogados en Puerto Rico y la Junta

Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría, a los siguientes abogados(as), todos los cuales podrán designar a un representante autorizado que les represente ante la Junta Especial:

Lcda. Yanira Reyes Gil, Presidenta del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico

Lcdo. Ramón Rosario Cortés, Presidente de la Asociación de Abogados de Puerto Rico

Lcdo. William Vázquez Irizarry, Decano de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico

Lcdo. Julio Fontanet Maldonado, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico

Lcdo. Fernando Moreno Orama, Decano de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico

Lcdo. Héctor Rodríguez Mulet, Director Ejecutivo de la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y certifica el Secretario del Tribunal Supremo. El Juez Asociado señor Candelario López emitió un Voto particular de conformidad al cual se unen la Jueza Asociada señora Pabón Charneco, el Juez Asociado señor Feliberti Cintrón, el Juez Asociado señor Estrella Martínez y la Jueza Asociada Rivera Pérez. La Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez emitió un Voto particular disidente. El Juez Asociado señor Colón Pérez emitió un Voto particular disidente.

Javier O. Sepúlveda Rodríguez
Secretario del Tribunal Supremo

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

<i>In re:</i>		
Designación de Junta Especial para el Estudio de la Reciprocidad Profesional en la Abogacía y del Examen de Reválida	EN-2026-0004	

El Juez Asociado SEÑOR CANDELARIO LÓPEZ emite un Voto Particular de Conformidad, al cual se une la Jueza Asociada SEÑORA PABÓN CHARNECO, el Juez Asociado SEÑOR FELIBERTI CINTRÓN, el Juez Asociado SEÑOR ESTRELLA MARTÍNEZ y la Jueza Asociada RIVERA PÉREZ.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de octubre de 2026.

Hoy damos un paso firme, en el ejercicio de nuestro poder inherente como máximo garante de la profesión legal, para evaluar el desarrollo de los procesos de admisión a la abogacía a través de los Estados Unidos y las implicaciones de adoptar los principios de reciprocidad en nuestra jurisdicción. Esto lo hacemos al amparo del poder exclusivo que nuestra Constitución nos confiere para regular todos los aspectos que integran la profesión legal en Puerto Rico. Sabido es que, como Tribunal de mayor jerarquía y Máximo Foro en nuestra jurisdicción, la facultad de regular la admisión al ejercicio de la abogacía es una función inherente del Poder Judicial que corresponde única y exclusivamente a esta Curia.

Sin embargo, en pleno conocimiento de los límites de nuestras facultades y respetando los poderes constitucionales conferidos a la Asamblea Legislativa en un sistema de separación de poderes, este Tribunal ha

reconocido que la Rama Legislativa puede legislar sobre asuntos que incidan sobre este particular, dando por hecho que toda legislación dirigida a reglamentar de cualquier modo la profesión legal es puramente directiva y de ninguna manera obligatoria. Es decir, la Legislatura obra dentro de sus facultades cuando legisla sobre los contornos que inciden en la admisión de la abogacía, pero es el Tribunal Supremo de Puerto Rico quien siempre tendrá la última palabra para acoger o descartar determinadas sugerencias por la vía legislativa.

De este modo, hemos optado por acoger la sugerencia legislativa promulgada por el Artículo 2 de la Ley Núm. 189-2026, con el fin de crear un grupo multisectorial de profesionales del derecho que puedan desempeñar la tarea encomendada con el rigor y la seriedad que amerita. Para ello, hemos creado la *Junta Especial para el Estudio de la Reciprocidad Profesional en la Abogacía y del Examen de Reválida* (Junta Especial), un organismo adscrito a este Tribunal, que está llamado a realizar un análisis exhaustivo de los modelos de reciprocidad emergentes en otras jurisdicciones y su posible implementación en Puerto Rico. Esto, por supuesto, tomando en consideración nuestro ordenamiento jurídico mixto, caracterizado por una combinación de influencias del derecho civilista y del derecho de *common law*. Como parte de su encomienda, esta Junta deberá confeccionar un informe detallado con sus hallazgos y recomendaciones en torno a la viabilidad y las condiciones necesarias para que nuestro archipiélago se

inserte en la tendencia nacional de promover los modelos de admisión recíproca que existen entre la mayoría de los estados de la nación norteamericana.

En ese sentido, estamos sumamente satisfechos y agradecidos con los integrantes de todos los horizontes del derecho que componen esta Junta Especial, quienes estarán ofreciendo su tiempo y conocimiento en beneficio y para el engrandecimiento de la profesión legal en Puerto Rico. A saber, la Junta está integrada por profesionales de alta probidad, con trayectorias diversas destacadas y un sinnúmero de experiencias que confiamos serán de utilidad para ejecutar la encomienda delegada. A su vez, cónsono con lo aconsejado por la Asamblea Legislativa, la Junta Especial designada contará con representación de los dos principales gremios de abogados en Puerto Rico y los recursos que estén dispuestos a proveer; y el peritaje provisto por las tres escuelas de derecho de Puerto Rico, al igual que con la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría, cuyo insumo será de vital importancia, pues estos son los entes encargados de preparar a las futuras generaciones de juristas que tomarán el examen que hoy evaluamos, y es la Junta Examinadora la encargada de administrarlo.

Sin embargo, es meritorio que rechacemos por inmerecidas las expresiones disidentes realizadas por miembros de este Tribunal, pues una adjudica de forma precipitada y sin análisis jurídico que lo sostenga la

inconstitucionalidad de la ley en cuestión, y, además, ambas descartan de antemano la calidad del producto que puedan generar los miembros asociados designados a la Junta Especial. En cuanto al primer particular, resulta inverosímil pensar que por el mero hecho de que un estatuto establezca ciertas directrices al Poder Judicial en lo pertinente a la admisión de la profesión legal, estas automáticamente violen los principios de separación de poderes y la independencia judicial. Esta no es la primera vez, ni será la última, en la cual la Asamblea Legislativa promulga legislación dirigida a reglamentar los contornos de la abogacía, y nosotros, en el ejercicio de nuestro poder inherente de regular la profesión legal, optamos por el curso de acción a seguir. Véanse, *In re Pellot Córdova*, 204 DPR 814 (2020); *Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II*, 191 DPR 791 (2014); *López Santiago, Ex parte*, 147 DPR 909 (1999); *Colegio de Abogados de P.R. v. Schneider*, 112 DPR 540 (1982); *In re Rodríguez Torres*, 106 DPR 698 (1978); *In re Liceaga*, 82 DPR 252 (1961); *González Vélez v. Tribunal Superior*, 75 DPR 585 (1953); *In re Pagán*, 71 DPR 761 (1950); *In re Abella*, 67 DPR 229 (1947); *In re González Blanes*, 65 DPR 381 (1945); *In re Bosch*, 65 DPR 248 (1945); *Ex parte Jiménez*, 55 DPR 54 (1939).

En ese sentido, erra la disidencia en su apreciación de que este Tribunal ha renunciado ligeramente al poder inherente ostentado para regular la profesión legal y al pronunciar que opera de manera innecesariamente apresurada en lo que hoy nos concierne. Después de todo, es precisamente

al amparo de este poder que hemos decidido crear la Junta Especial en cuestión, no para modificar la estructura, el contenido, la metodología o la administración del examen de reválida, sino para evaluar las alternativas que tenemos ante nuestra disposición para continuar el desarrollo de los procesos de admisión en la jurisdicción puertorriqueña. Tal y como expusieron ambos disidentes, la legislación en esta materia es puramente directiva, y cuando este Tribunal la acoge libremente, no renuncia a su poder; lo ejerce. Lo que ocurre hoy no es una rendición del poder inherente que hemos invocado durante décadas, sino que es su ejercicio en su máximo esplendor. Esta Curia, con la última palabra que siempre ha tenido, examinó una sugerencia surgida por la vía legislativa y decidió acogerla. Del mismo modo, cabe resaltar que la Junta Especial estudia y propone; este Pleno aprueba o rechaza. Ningún reglamento ni modelo recomendado cobrará vida sin nuestra aprobación expresa, como ocurre con toda propuesta que este Foro recibe de sus comités asesores.

En lo pertinente a la composición de los miembros designados a la Junta Especial, rechazamos vehementemente que el ala disidente sostenga que la *Resolución* que hoy se emite surgió de una lista de candidatos preseleccionados, junto a una descripción limitada de sus experiencias laborales, que no fue objeto de discusión por parte del Pleno. Estos planteamientos simplemente no le hacen honor a la verdad, pues las personas seleccionadas fueron sugeridas por distintos miembros del Pleno, se ofreció un resumen amplio de los méritos profesionales de cada uno, pero, aun

así, los disidentes optaron por no proponer a otros integrantes, ni mucho menos procuraron las hojas de vida profesional de aquellos sugeridos por sus compañeros de estrado, las cuales siempre han estado disponibles. Como bien sostiene la disidencia, cada uno de nosotros posee conocimientos, experiencias y vivencias que resultan particularmente valiosas a diversos temas, y lo mismo es cierto en cuanto a los miembros asociados que hoy designamos a la Junta Especial. A nuestro juicio, resulta innecesario cuestionar las cualificaciones profesionales de los miembros que han sido asignados a realizar la encomienda en cuestión, ya que, en sus carreras como miembros de la Judicatura, la práctica privada, la academia, y del propio Tribunal Supremo, estos poseen las herramientas necesarias para completar satisfactoriamente lo que hoy se les encomienda. Y si en algún momento hiciera falta peritaje técnico adicional, nada impide que estos puedan solicitarlo y así pueda ser incorporado.

A su vez, es un sofisma que la disidencia catalogue de "imposible" la evaluación de las cualificaciones de los miembros de la Junta Especial para realizar la encomienda en cuestión, particularmente cuando en ocasiones se han seleccionado unilateralmente a ciertos individuos para ejecutar ciertas labores, pero quien único conoce de sus cualificaciones es el ente seleccionador. A saber, tan reciente como en el 3 de septiembre de 2026, se presentó al Pleno una lista de las personas que habían sido preseleccionadas para formar parte del Comité de Correctores

de la Reválida, con el fin de que fuese aprobada sin más. Como parte de las credenciales esbozadas en este listado, se incluyeron dos escuetas oraciones para todos los correctores sugeridos, conteniendo en síntesis y simplemente a qué se dedican actualmente y cuándo fueron admitidos a la abogacía. Por eso, resulta irónico que la disidencia aduce no haber observado unas credenciales particularmente detalladas para lo que hoy nos concierne, mas no lo haga así para un asunto tan delicado como es la corrección de los exámenes que le abren - o cierran - la puerta a los aspirantes a la abogacía. El Pleno, por cortesía institucional, extendió entonces la confianza que hoy se niega.

Así las cosas, es importante destacar que valoramos la discrepancia de criterios que existe entre la disidencia y siete de los nueve integrantes de este cuerpo. De hecho, tenemos que reconocer que coincidimos con la postura disidente en múltiples aspectos. En efecto, la aprobación de la Ley Núm. 189-2026 presenta la "coyuntura propicia" para que esta Curia examine detenidamente el futuro de nuestro sistema de admisión a la abogacía y las tendencias nacionales que ya se han encaminado a través de la mayoría de las jurisdicciones estadounidenses vecinas, incluido, pero no limitado a: "observar el desarrollo del NextGen", "estudiar la experiencia de otras jurisdicciones" y "adaptar" lo que más convenga a nuestra jurisdicción. En ese sentido, la disidencia describe con precisión ciertos aspectos que deben estudiarse y, estos quedan delegados a

la Junta Especial al amparo de la *Resolución*. También estamos de acuerdo con que nuestro estado de derecho no ha creado una “frontera infranqueable” que impida cualquier tipo de intervención por la Asamblea Legislativa en asuntos de esta índole. Es decir, coincidimos con la postura disidente en cuanto a que los asuntos planteados en la Ley Núm. 189-2026 merecen nuestra atención, y más aún, que es una encomienda que les corresponde exclusivamente a los miembros del Pleno de este Tribunal.

De igual manera, nos vemos precisados a coincidir con el ala disidente en cuanto a un problema de fondo y de naturaleza institucional: asuntos que ameritan la participación de todos los integrantes de este Tribunal se han encaminado en esferas ajenas al conocimiento del Pleno. La propia disidencia lo ilustra. Según expone, un estudio de aparente naturaleza similar al que hoy encomendamos a la Junta Especial ya fue realizado por un “Grupo Asesor” que fue “constituido a principios del año 2025”, y rindió un informe con recomendaciones sobre posibles cambios al examen de reválida. No obstante, los jueces y las juezas que votamos a favor de esta *Resolución* no advinimos en conocimiento del asunto en cuestión al momento en que presuntamente comenzaron estos esfuerzos, de cuándo y cómo se escogieron las tres personas que figuran seleccionadas para realizar esa encomienda, su trasfondo profesional y/o peritaje, ni cuando rindieron el informe. Fue solo después de que la propuesta para constituir la Junta Especial obtuviera el aval mayoritario, y en la víspera de su certificación, que

se divulgó este informe al Pleno. Se nos dice ahora que el asunto es uno "que ya veníamos estudiando", pero desgraciadamente, ese "veníamos" no nos incluyó.

Lamentamos que sea mediante las expresiones disidentes que hoy se emiten que por primera vez tomamos conocimiento de los valiosos insumos adquiridos por miembros de este tribunal respecto al tema que nos ocupa. Confiamos que serán una valiosa aportación a los esfuerzos que serán desempeñados por la Junta Especial que hoy designamos. Así, aunque se plantea que se hubiera "valorado compartir" lo aprendido en foros nacionales con el resto del Tribunal, lo cual no ha ocurrido hasta el presente, es imprescindible preguntarse por qué un esfuerzo de estudio iniciado a principios de 2025 permaneció fuera del conocimiento del Pleno durante casi dos años, y por qué solo se ofrece después que una mayoría tomó una determinación. Debemos recordar que un estudio desconocido para el Pleno no puede servir de fundamento para rechazar la proactividad de la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Lo que señalamos mediante este escrito no se trata de un hecho aislado, sino de una serie de actos unilaterales por miembros de esta Curia. Así, luego de confeccionar y atender ciertos asuntos sin la participación de todos los miembros de este Tribunal, surge la disposición a colegiar para "enriquecer la discusión" sobre ciertos temas como una reacción aversa a la proactividad de las decisiones tomadas por una mayoría de este Tribunal. Es por eso por lo que

rechazamos el planteamiento de que la *Resolución* que hoy se certifica carece de ejercicio alguno de ponderación. Una invitación a deliberar formulada después del voto llega tarde. Si algo hemos aprendido es que este Tribunal en ocasiones ha empleado la pasividad disfrazada de estudio, aquella que acumula informes sin producir decisiones y reservando el conocimiento adquirido para unos pocos. Por esta razón, nos rehusamos a dar largas a aquellos asuntos que pueden y deben ser atendidos con la celeridad que amerita. Contrario a la percepción que crea la disidencia, en este caso, los miembros del Pleno colegiaron para atender las preocupaciones de todos sus integrantes. Aquí hubo apertura al diálogo, y se atendió a todo el que de buena voluntad ofreció su insumo. Lo que la mayoría hoy no avala son los diálogos interminables que no adelantan los asuntos que le compete atender a este Tribunal. Por lo tanto, estamos de acuerdo con que se tomó el curso de acción correcto.

En fin, la *Resolución* que hoy se certifica no cede poder alguno; lo ejerce. No altera el examen de reválida, no anticipa conclusiones ni compromete a este Tribunal con modelo alguno. Encomienda, por un término determinado, a un grupo de profesionales del derecho de probada solvencia que estudien, informen y recomienden, para que sea el Pleno de este Tribunal quien finalmente tome la decisión informada que en su día entienda procedente. Las voces disidentes nos advierten que el orden de los pasos debió ser otro. Respetamos la advertencia, pero no la compartimos: **la**

reflexión que se pospone indefinidamente no es más profunda, solo más tardía.

La experiencia, el insumo y la crítica de todos los integrantes de este Tribunal siempre serán bienvenidos. Pero que se entienda con igual claridad que mientras el conocimiento se comparta con algunos, y solo después de que la mayoría haya decidido, esta mayoría no está llamada a retroceder, sino a seguir cumpliendo con el deber de decidir lo que le corresponde, en Pleno y a plena luz, cuando el interés de la profesión y de Puerto Rico así lo exija. **La dirección de un cuerpo de nueve es una función de servicio a la colegiación entre los miembros de este Tribunal, no un título de dominio para unos sobre sus asuntos.**

Escribió el juez Cardozo que el derecho, como el viajero, debe estar preparado para el mañana y poseer un principio de crecimiento. **Hoy, este Tribunal se pone en marcha y actúa con prudencia, con apertura y con la certeza de que, a Puerto Rico, que ha sabido preservar su tradición civilista sin aislarse del resto de la nación de la que forma parte, le corresponde tener un Tribunal Supremo preparado para lo que se avecine.** Que conste que lo hizo en conjunto.

Por todo lo anterior, estoy conforme.

Raúl A. Candelario López
Juez Asociado

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

In re:

Designación de Junta Especial EN-2026-0004
para el Estudio de la
Reciprocidad Profesional en
la Abogacía y del Examen de
Reválida

La Jueza Presidenta ORONÓZ RODRÍGUEZ emitió un Voto particular
disidente

En San Juan, Puerto Rico a 9 de octubre de 2026.

Nuevamente preciso disentir del curso de acción
adoptado por una mayoría de este Tribunal mediante la
Resolución que se emite hoy.

Mi discrepancia no responde a una oposición al
estudio de la reciprocidad profesional, la
portabilidad de resultados o las transformaciones que
experimentan los procesos de licenciamiento de la
profesión legal en otras jurisdicciones. Tampoco
cuestiono el compromiso de las personas designadas
hoy para integrar la llamada Junta Especial para el
Estudio de la Reciprocidad Profesional en la Abogacía
y del Examen de Reválida (Junta Especial). Por el
contrario, esta coyuntura representa una oportunidad

para que se examine, con amplitud y rigor, el futuro de nuestro sistema de admisión a la profesión legal en base a las tendencias modernas y la realidad de Puerto Rico. Asunto que ya veníamos estudiando.

Así, mi disenso nace de un asunto de fondo y de naturaleza institucional. Aquí ni siquiera se identifica cuál es el problema que se quiere atender. Por ende, antes de constituir, sin más, la Junta Especial propuesta por la Ley Núm. 189-2026 de 18 de agosto de 2026 (Ley Núm. 189-2026), 2026 LPR 189, adoptando la encomienda trazada legislativamente y designando a quienes habrán de ejecutarla, correspondía a este Tribunal ejercer de manera independiente la facultad que históricamente hemos reconocido como inherente a nuestra función constitucional: *determinar las condiciones y los requisitos para la admisión al ejercicio de la profesión legal en Puerto Rico*.

Nuestra jurisprudencia no establece una frontera infranqueable entre la Asamblea Legislativa y este Tribunal en esta materia. Al contrario, hemos reconocido que la Rama Legislativa puede **complementar** mediante legislación nuestro poder inherente e incluso establecer requisitos relacionados con la admisión al ejercicio de la abogacía. In re: Pellot Córdova, 204 DPR 814 (2020). Sin embargo, esa misma jurisprudencia ha sido igualmente clara e inequívoca en cuanto al límite de esa intervención: la legislación que incide sobre la regulación de la profesión legal es de carácter directivo y no mandatorio para este Foro, pues su aplicación está

subordinada necesariamente a su compatibilidad con nuestro poder inherente. Más aún, hemos expresado que, al enfrentarnos a legislación de esta naturaleza, este Tribunal se ha reservado la facultad de determinar si esta complementa ese poder o si, por el contrario, lo usurpa. Íd., pág. 825.

La importancia de esa distinción trasciende lo semántico. La Asamblea Legislativa puede proponer. Puede identificar asuntos que, desde su perspectiva de política pública, ameritan consideración. Puede incluso complementar legítimamente el ejercicio de nuestra autoridad. No obstante, corresponde a este Tribunal determinar si adopta esas propuestas y, de hacerlo, con qué alcance y mediante qué mecanismos. Es esa determinación independiente, juiciosa y ponderada la que preserva el delicado balance entre la colaboración legítima de las ramas de gobierno y el ejercicio de una facultad que este Tribunal ha reconocido reiteradamente como inherente a la Rama Judicial. In re Vázquez Garced, 2026 TSPR 27, 217 DPR ____ (2026); In re: Lajara Radison, 207 DPR 854, 862 (2021); In re Julio Aldea Irizarry, 204 DPR 736, 741 (2020).

Precisamente en In re Pellot Córdova, *supra*, antes de determinar el efecto de la legislación allí objeto de estudio, este Tribunal identificó como una **cuestión de umbral** si la actuación legislativa complementaba satisfactoriamente nuestra facultad de regular la profesión o, por el contrario, limitaba el ejercicio de nuestro poder inherente. Esa metodología resulta particularmente pertinente aquí.

La Resolución que emite hoy el Tribunal no realiza ejercicio alguno de ponderación. Por el contrario, invoca directamente el Artículo 2 de la Ley Núm. 189-2026, constituye la Junta Especial allí contemplada y reproduce sustancialmente la encomienda legislativa de estudiar los modelos de admisión recíproca, las barreras percibidas para la inclusión de Puerto Rico en estos esquemas y la viabilidad y condiciones para que nuestra jurisdicción se inserte en la "tendencia" hacia exámenes uniformes y la portabilidad de resultados.

No hay duda de que los asuntos planteados en la Ley Núm. 189-2026 merecen nuestra atención. Ahora bien, cabe preguntarse por qué este Tribunal renunció tan ligeramente a su autoridad sobre esta materia e ignoró décadas de una reputación y confianza en su metodología de medición para la admisión al ejercicio de la profesión en nuestra jurisdicción, sin un estudio concienzudo y propio del tema. Sobre este particular, recalco que la propuesta que adopta hoy la mayoría se tramitó de manera innecesariamente apresurada.¹ En esta ocasión optaron por circular la Resolución que hoy nos ocupa, con una lista de candidatas y candidatos preseleccionados, así como, una descripción limitada de sus experiencias laborales. Tanto es así que resulta imposible evaluar sus cualificaciones para el asunto específico objeto de la Resolución. Si lo que se asevera es que el proceso de selección de los candidatos y las candidatas de la Junta Especial fue

¹ En particular destaco que la Resolución que hoy recibe el aval de la mayoría se circuló tan solo tres (3) días previo a la fecha de certificación.

uno que contó con la retroalimentación y el insumo de otros miembros de esta Curia, pues desconocería de tales esfuerzos. Cualquier conversación a esos efectos, previa la determinación que hoy se certifica, fue una tras bastidores.

A tales efectos, el grupo de trabajo que se seleccionó no fue objeto de discusión por parte del Pleno. No cabe duda de que el asunto que nos ocupa es de vital importancia, por consiguiente, merecía ser objeto de diálogo para evaluar y seleccionar mediante consenso a las personas que conformarán parte del equipo de trabajo basado en su idoneidad para la encomienda que el Tribunal tuviera a bien encaminar. Como un Tribunal colegiado, debemos reconocer, que cada uno de nosotros y nosotras posee conocimientos, experiencias y vivencias que resultan particularmente valiosas a diversos temas. A modo de ejemplo, debo precisar que en años recientes el *NextGen Uniform Bar Examination* ha sido objeto de discusión en foros como el *Conference of Chief Justices* (CCJ). En mi participación en estos foros, he tenido la oportunidad de escuchar, por voz de otros Jueces Presidentes y Juezas Presidentas, las experiencias de otras jurisdicciones en cuanto al *NextGen Uniform Bar Examination*, así como sus retos y mejores prácticas al adoptarlo. Precisamente, hubiera valorado compartir estos insumos para enriquecer la discusión sobre el tema, previo a la creación de la Junta Especial.

Respecto a la imputación sobre la retención del Informe que elaboró el Grupo Asesor debo precisar que el mismo fue producto de mis reuniones como Jueza Presidenta de este Foro

con mis pares en la Conferencia de Jueces Presidentes de Estados Unidos. Un examen del documento revela que la recomendación era presentar el tema para el estudio del Tribunal Supremo. Sobre este particular, destaco que el Grupo Asesor remitió el informe a mi oficina en agosto, mientras este Tribunal se encontraba en Sala de Verano, por lo que sería presentado como tema durante la primera reunión de la sesión, a saber, el 30 de octubre de 2026. De haber tenido conocimiento del interés de mis colegas de dilucidar este asunto hubiese procedido con anterioridad. ¿Cuál fue mi petición? Que discutiéramos el tema en reunión. No obstante, en un afán por silenciar el criterio de la percibida minoría de sus colegas de estrado se propuso certificar una Resolución sin el beneficio de una reunión de lo que en realidad es el Tribunal en Pleno, es decir, sus nueve integrantes.

Por otro lado, no estoy de acuerdo con que hayamos adoptado como punto de partida la pregunta formulada por la legislación sin antes determinar nosotros cuál debe ser la premisa de umbral que guíe el ejercicio de nuestro poder inherente sobre la admisión a la profesión legal y lo que significa para las personas que estudian en las Facultades de Derecho de Puerto Rico.

Esa distinción adquiere particular importancia ante las transformaciones profundas que atraviesa la profesión. El surgimiento de nuevas tecnologías, la inteligencia artificial, los cambios en la prestación de servicios jurídicos y la evolución de los modelos de evaluación

profesional justifican una reflexión mucho más amplia que la determinación de si Puerto Rico debe incorporarse a una mal llamada "tendencia nacional". Un análisis preliminar del asunto demuestra la importancia de una reflexión primaria por parte del Tribunal y es que, según datos provisto por el *National Conference of Bar Examiners*, jurisdicciones como Arkansas, Nevada y Luisiana no han adoptado el *NextGen Uniform Bar Examination*.² Lo anterior adquiere mayor relevancia cuando tomamos en consideración que Luisiana, al igual que Puerto Rico, es una jurisdicción de tradición civilista con un Código Civil, similar al nuestro. San Luis Center Apartments v. Triple-S Propiedad, Inc., 208 DPR 824 (2022). Esto sin contar de otros matices importantes en la manera diferenciada que cada estado se ha movido al *NextGen Uniform Bar Examination*, el cual aún no se ha administrado en la mayoría de esas jurisdicciones.

Antes de designar un grupo de trabajo, era nuestro deber preguntarnos qué conocimientos, competencias y destrezas debe demostrar hoy una persona para comenzar a ejercer responsablemente la abogacía en Puerto Rico y cuál es el mecanismo idóneo para evaluarlos. Eso requiere un estudio de fondo más riguroso, con competencias distintas a meramente encomendar a juristas evaluar el llamado concepto de "uniformidad" en la examinación. En vista de lo anterior habría sido beneficioso que, previo a la designación de la

² Véase *National Conference of Bar Examiners, Jurisdictions That Have Adopted the NextGen UBE*, <https://www.ncbex.org/exams/nextgen>, (última visita 7 de octubre de 2026).

Junta Especial, estableciéramos directrices para guiar la encomienda del grupo de trabajo.

Para ello, una evaluación integral de nuestra reválida es requisito necesario antes de decidir si debe modificarse y cómo. Anterior a la selección de cualquier modelo debemos poder definir el alcance de la encomienda a ser delegada a los integrantes de la Junta Especial y para ello debemos nosotros poder contestar si el examen que actualmente administramos continúa evaluando adecuadamente aquello que debe saber y poder hacer una persona que comienza a ejercer la abogacía en Puerto Rico.³

Observar el desarrollo del *NextGen Uniform Bar Examination*, estudiar la experiencia de otras jurisdicciones y adaptar aquellos componentes que demostraran ser adecuados para nuestra realidad es el mejor curso de acción. Resulta meritorio brindar el contexto en el cual diversas jurisdicciones se han visto precisadas a adoptar el *NextGen Uniform Bar Examination*. El ente que actualmente vende los derechos para el *Uniform Bar Exam* —el National Conference of Bar Examiners (NCBE)—anunció que dejaría de brindar el mismo. A la luz de lo anterior, muchas jurisdicciones se han visto obligadas a implementar el *NextGen Uniform Bar Examination*, pues de lo contrario, aquellas jurisdicciones que dependían

³ Tan reciente como el 2022 tuvimos ante nuestra consideración este mismo asunto. En aquella ocasión, contestamos en la afirmativa la pregunta sobre si el examen de la reválida y el examen notarial de Puerto Rico evaluaban adecuadamente las competencias mínimas necesarias de un abogado recién graduado. En aquél momento, **todos** los miembros del Pleno acordamos visitar el asunto en 10 años. Hoy, con esta resolución, ni siquiera se menciona cuál es el problema que se busca corregir o evaluar.

del NCBE para la administración de un examen para la admisión de profesionales al ejercicio de la abogacía, se quedarían sin alternativas pues no han confeccionado un examen propio. Esta no es nuestra realidad, toda vez que, en Puerto Rico, al igual que jurisdicciones como Luisiana, el Poder Judicial administra su propio examen de licenciamiento profesional.

Este trabajo de análisis, reglamentación y delimitación de una encomienda es una que corresponde exclusivamente a este Tribunal, con la asistencia de su personal asesor. Por eso, este trabajo previo pone de relieve otro trance con el curso adoptado por una mayoría hoy. **La naturaleza de la encomienda debe preceder a la determinación de quiénes están llamados a ejecutarla.** Una vez definamos qué queremos estudiar, podremos determinar qué conocimientos, peritaje y perspectivas requiere ese estudio.

Reitero que nada de lo anterior supone cuestionamiento alguno a las capacidades profesionales o jurídicas de las personas que la Resolución designa. La Junta Especial aquí nombrada reúne profesionales provenientes de la judicatura y la práctica jurídica. Mi preocupación es otra. La evaluación y eventual transformación de un sistema de licenciamiento profesional no constituye exclusivamente un ejercicio de juicio jurídico. Si pretendemos determinar si un instrumento mide válidamente las competencias que afirmamos exigir, necesitaremos conocimientos especializados en áreas como psicometría, medición y evaluación educativa, validación de instrumentos y tecnología aplicada a procesos de evaluación.

Precisamente por eso mi propuesta es un comité multidisciplinario e interdisciplinario con representación institucional, académica y profesional, pero también con conocimientos especializados en psicometría, evaluación educativa y ética. Esto, sumado a la secuencia mediante la cual hemos procedido me genera una preocupación enorme sobre el éxito de este ejercicio. La Resolución constituye primero la Junta, designa a sus integrantes y les encomienda entonces "presentar una propuesta de reglamento para el funcionamiento interno de la misma". El orden debe ser justamente el contrario.

El reglamento no constituye un asunto meramente incidental a la encomienda o un trámite administrativo. Es el instrumento mediante el cual este Tribunal debe delimitar el alcance de la encomienda que delega, establecer la relación de la nueva estructura con los organismos que ya intervienen en la admisión a la profesión, definir sus facultades y responsabilidades y preservar, en última instancia, la autoridad de este Foro sobre el proceso. Solo después de que el Tribunal haya definido esos contornos estará en posición de determinar cuál debe ser la composición del organismo encargado de realizar el estudio y guiar su encomienda. De hecho, tal es la prisa de seguir con el plan trazado por la Ley 189-2026, que hemos delegado nuestras facultades a la Junta, para que, con el respaldo de nuestro cuerpo asesor del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, nos

proponga su reglamentación de funcionamiento interno y presumo, definan para sí el alcance de su labor.

Seguir el curso ordinario de ponderación y acuerdo de este Tribunal no es negar la necesidad de evaluar las nuevas tendencias en examinación y admisión de profesionales del derecho. Nada impide que, luego de ese ejercicio lógico, este Tribunal concluya que la reciprocidad profesional, la portabilidad de resultados, el *NextGen Uniform Bar Examination* u otras alternativas deben formar parte de la agenda de trabajo. Tampoco hay impedimento para que decidamos acoger, total o parcialmente, las propuestas contenidas en la Ley Núm. 189-2026. Nuestra jurisprudencia reconoce expresamente el espacio para esa colaboración entre los poderes constitucionales. Lo que no debemos hacer es invertir el orden del análisis o renunciar al principio fundamental de la separación de poderes.

En consecuencia, en el ejercicio de nuestro poder inherente, debimos primero determinar qué procuramos y con qué propósito se interesa reexaminar nuestra metodología de admisión a la profesión legal. Luego, debimos examinar nuestra reglamentación vigente, con la asistencia del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, para determinar qué enmiendas amerita nuestra normativa ante la aprobación de la Ley Núm. 189-2026 y otras consideraciones; y a partir de ello, luego establecer el marco que habría de regir estos esfuerzos. Solo entonces correspondía identificar las disciplinas, los conocimientos y las perspectivas necesarios para enmarcar

rigurosamente la encomienda y determinar la composición del organismo con las capacidades adecuadas para llevarla a cabo. Ese curso nos habría colocado en posición de emprender una evaluación verdaderamente integral y prospectiva del futuro de la admisión a la profesión legal en Puerto Rico. La deferencia que merece una iniciativa legislativa sobre una materia de indudable importancia pública no exige que este Tribunal renuncie, ni siquiera inadvertidamente, al ejercicio independiente de una responsabilidad que le es propia. Como reconocimos en In re Pellot Córdova, *supra*, cuando una actuación legislativa incide sobre nuestra facultad de regular la profesión, corresponde a este Foro determinar si complementa nuestro poder inherente o si interfiere con él. Esa determinación debía anteceder, no suceder, a la constitución de la Junta que hoy se ordena.

En un Tribunal colegiado, la deliberación demanda que todas las voces tengan espacio y que cada criterio sea considerado con apertura y respeto. La facultad de una mayoría para decidir conlleva la responsabilidad de escuchar y ponderar las posiciones minoritarias antes de alcanzar un acuerdo. Esa disposición enriquece el juicio colectivo y fortalece la legitimidad de las decisiones. La democracia se nutre de la pluralidad y exige escuchar todas las voces, incluidas aquellas que puedan disentir, de lo contrario no deja de ser tiranía. Y no existe una tiranía más nociva que aquella que se perpetra al amparo de las falsas mayorías con argumentos endebles o francamente frívolos. Darle espacio a

la demagogia, a las falacias lógicas que ya son la norma en la argumentación de algunos compañeros, es una muestra inequívoca de lesa colegialidad, una herida que este Tribunal se inflige a si mismo y a un concepto básico de decencia elemental: la transparencia de las ideas, de los intereses y y los principios.

El espectáculo de tinieblas que precede a esta decisión mácula cualquier discusión seria sobre este asunto y le anuncia al país y a la comunidad jurídica un horizonte de sombras que lesionara la institucionalidad vigente.

Por entender que ese ejercicio institucional debió preceder el curso de acción que hoy adopta una mayoría de este Tribunal, y convencida de que asuntos de esta trascendencia deben ser producto de una reflexión detenida y del diálogo entre quienes integramos este Foro, disiento.

Maite D. Oronoz Rodríguez
Jueza Presidenta

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

<i>In re:</i>		
Designación de Junta Especial para el Estudio de la Reciprocidad Profesional en la Abogacía y del Examen de Reválida	EN-2026-0004	

Voto Particular Disidente emitido por el Juez Asociado señor COLÓN PÉREZ.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de octubre de 2026.

Hoy una mayoría de mis compañeras y compañeros de estrado decide, indirectamente, renunciar a la facultad exclusiva que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le reserva a este Alto Foro para regular todo lo concerniente al ejercicio de la profesión legal en nuestra jurisdicción, al sucumbir ante una imposición legislativa caprichosa que, -- a todas luces --, viola el principio cardinal de la separación de poderes y atenta contra la independencia judicial de la que debemos ser celosos guardianes. Lo anterior, en un afán incomprensible de desnaturalizar y asimilar, apresurada e irreflexivamente, nuestro sistema de admisión al ejercicio de la abogacía, -- uno que ha sido referente en nuestra jurisdicción, y que bien nos ha servido durante décadas --, bajo el pretexto obsecuente, aunque no lo reconozcan así, de seguir un mandato de ley. De dicho proceder, disentimos.

Y disentimos, pues, a nuestro juicio, el Poder Legislativo carece de facultades para imponerle al Poder

Judicial, -- aquí representado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico --, la encomienda de crear un cuerpo adscrito a este último para pasar juicio sobre los procesos de admisión al ejercicio de la abogacía, y mucho menos para dictar quiénes compondrán tal ente. Es este Tribunal, como ya mencionamos, quien posee, de manera exclusiva, los poderes inherentes y constitucionales de regular el ejercicio de la profesión legal en nuestra jurisdicción. Así ha sido claramente sentenciado desde inicios del siglo pasado, y con mayor justificación desde la aprobación de nuestro texto constitucional. *Coll v. Leake*, 17 DPR 857, 868 (1911); *In re Tormes*, 30 DPR 267, 268 (1922); *Ex Parte Boneta*, 39 DPR 154, 160 (1929); *In re Rodríguez Torres*, 104 DPR 758, 767 (1976); *In re Franco Soto*, 115 DPR 740, 754 esc. 2 (1984); *In re Pellot Córdova*, 204 DPR 814, 824-25 (2020).

Al estudiar el precitado desarrollo jurisprudencial, el profesor Guillermo Figueroa Prieto destaca que, -- “[p]osterior a la aprobación de la Constitución de 1952, que adoptó el sistema republicano de gobierno con tres ramas” --, “el fundamento más sólido que se expone hoy día para justificar la doctrina del poder inherente es que el reclamo de tal poder por los tribunales responde a principios constitucionales que emanan de la separación de poderes”. G. Figueroa Prieto, *Ética y conducta profesional*, 91 (Núm. 2) Rev. Jur. UPR 509, 514 (2022). En ese sentido, si bien la Asamblea Legislativa pudiese aprobar legislación que complemente tal poder, la misma “será puramente directiva y

no obligatoria". *Íd.*, pág. 515, citando a *In re Pellot Córdova*, *supra*, pág. 825.

Así las cosas, no albergamos duda alguna de que, con su proceder, -- **uno que no responde a una determinación independiente y espontánea del seno de este Alto Foro** --, una mayoría de este Tribunal ha decidido dejar atrás todo ese acervo normativo, al resignarse a cumplir con la "directriz" que le pretende imponer la Ley Núm. 189-2026, la cual crea una "Junta Especial para el Estudio de la Reciprocidad Profesional en la Abogacía y del Examen de Reválida". Disposición legal que, a nuestro juicio, adolece de serios visos de inconstitucionalidad.

Como si lo anterior no fuese suficiente, y ya en lo referente a la orden para que se examine la posibilidad de sustituir "el examen de reválida", ya sea por el *Uniform Bar Examination* o el *NextGen Uniform Bar Examination*, -- proceder que nos resulta sumamente alarmante --, el curso de acción aquí seguido demuestra un total desconocimiento de los procedimientos y estudios que, por años, se han realizado para evaluar el proceso de confección, administración y corrección de los exámenes de admisión al ejercicio de la abogacía. Y más grave aún, refleja no entender la naturaleza misma de lo que se considera un examen estandarizado, como lo son los exámenes de admisión al ejercicio de la abogacía y de la notaría que en nuestro país se administran.

En esa dirección, aunque reconocemos las cualificaciones y las buenas intenciones de las personas que aquí se designan

para integrar la "Junta Especial", por nuestra experiencia de años participando, en calidad de pasado Director Ejecutivo de la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía de la National Conference of Bar Examiners, -- entidad que reúne a las juntas examinadoras de todos los estados de Estados Unidos --, llamamos a la atención que, cuando se proponen realizar estudios como los que aquí se ordenan, este tipo de grupo de trabajo es integrado, en gran parte, por personas con conocimientos especializados en la construcción de exámenes estandarizados, como lo son las expertas y los expertos en psicometría, estadística, pedagogía y otras disciplinas de la educación, como la ética.

Como cuestión de hecho, en el año 2022, cuando este Tribunal nos encomendó la tarea de revisar la nota de pase de las reválidas de derecho general y derecho notarial, la comisión que se creó estuvo compuesta por dos personas que, por más de veinticinco (25) años, habían trabajado en la confección de estos exámenes estandarizados y, en apoyo a su trabajo, se contrató los servicios especializados del Dr. Chad W. Buckendahl, un prestigioso psicómetra de los Estados Unidos, quien por décadas ha trabajado en este tipo de examen, para que elaborara y rindiera el informe psicométrico intitulado *Conducting a Standard Setting Study for the Puerto Rico Bar Exam and Notary Exam*. Esto último, con el fin de validar los resultados a los que la mencionada comisión llegó. Véase *Informe de la Comisión Especial para Evaluar la Nota de Pase de las Reválidas de Derecho General y Derecho Notarial*,

Tribunal Supremo de Puerto Rico, 13 de abril de 2022, pág. 11.

En el referido informe, en el que se validaron nuestros exámenes de admisión al ejercicio de la abogacía y la notaría, y se estableció una nueva nota de pase, la Comisión Especial recomendó que un ejercicio similar al allí realizado se repitiese cada diez (10) años, -- tiempo que una matemática sencilla revela no ha transcurrido --, no sólo para actualizar la información allí recopilada, sino también para monitorear el efecto de las recomendaciones antes enumeradas. Tal recomendación fue acogida por este Tribunal en *In re Inf. Com. Esp. Nota Pase Reválidas*, 209 DPR 620 (2022).

Recordamos que, en esa ocasión, las tres (3) escuelas de derecho del país, a las cuales la comisión a la que hemos hecho referencia visitó como parte de sus trabajos, -- reconociendo la complejidad de los asuntos que tenía ante su consideración --, constituyeron sus propios equipos de trabajo con representación multisectorial, algunas de ellas contratando psicómetras del exterior y otras comisionando estudios técnicos. De ello, pueden dar fe los decanos de las escuelas de derecho que para bien se designan a esta Junta Especial, casi por obligación, pues así lo mandataba la "directriz" de la Ley Núm. 189-2026, que hoy sigue indirectamente una mayoría de mis compañeros y compañeras de estrado. El *Informe de la Comisión Especial para Evaluar la Nota de Pase de las Reválidas de Derecho General y Derecho Notarial*, también refleja la experiencia antes narrada.

A lo que vamos con ello, y en palabras muy sencillas, cuando se van a trabajar asuntos como los que se contemplan en la *Resolución* que hoy emite una mayoría de este Tribunal, y se quiere designar a un grupo de personas para que trabajen en ello, -- por la naturaleza y el alcance de las funciones que se van a realizar --, se debe tener presente que éste no es el típico grupo de trabajo, comité o junta, compuesto sólo por juristas, que este Tribunal en el pasado ha constituido. **Esto es un asunto muy técnico, el cual requiere de un peritaje multisectorial e interdisciplinario del cual carece la "Junta Especial" que aquí se designa, compuesta, -- a excepción de los señores decanos --, por abogados y abogadas que se dedican exclusivamente a la práctica pública o privada de la profesión legal.**

Siendo ello así, en nuestro parecer, resultará muy difícil que este ente especial pueda llegar a brindar unas recomendaciones que sean confiables sin contar con todo el peritaje especial que se requiere para el trabajo que, en parte, se le ha encomendado. Empero, quienes integrarán la "Junta Especial" que aquí se crea no tienen culpa de ello.

Por cierto, si lo que se busca con la creación de esta "Junta Especial" no tiene el alcance que el juez que suscribe le está dando, -- como pudiera alegar una mayoría de este Tribunal --, y, en esencia, esta iniciativa es sólo para familiarizarse con el tema, bastaba con repasar un informe que, tan reciente como este año 2026, un Grupo Asesor de la Presidencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, constituido

a principios del año 2025, le rindió a ésta última, precisamente, con el propósito de evaluar las implicaciones de la implantación del *NextGen Uniform Bar Examination* en Puerto Rico, así como otras alternativas respecto al licenciamiento de la profesión de la abogacía. Específicamente, ese grupo asesor, el cual estuvo compuesto por peritos en la materia, -- quienes han trabajado por mucho tiempo en la confección de este tipo de examen estandarizado --, rindió el informe intitulado *Recomendaciones del Grupo Asesor de la Presidencia sobre posibles cambios al examen de licenciamiento profesional*, que trabaja temas de similar naturaleza, aunque no en su alcance, a los que hoy se le encomiendan a esta "Junta Especial".

En fin, nuestros exámenes de admisión al ejercicio de la abogacía y la notaría, históricamente, han sido ejemplo para otros exámenes psicométricos que se administran en nuestra jurisdicción. Así lo pudo constatar el Juez que suscribe mientras se desempeñó como Director Ejecutivo de la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría. Éstos se caracterizan por el rigor, la seriedad y su idoneidad para medir el conocimiento jurídico particular de nuestra tradición jurídica mixta.

No entendemos por qué intervenir ahora en esos procesos. Mucho menos conocemos cuáles son los propósitos detrás de ello.

Lo que sí sabemos, -- pues la experiencia de nuestro país así nos lo ha dibujado --, es que, cuando se busca

interferir con los procesos de confección, administración y/o corrección de los exámenes estandarizados para la admisión a diversas profesiones, el final de la novela nunca es bueno. Esperemos ello no sea lo que suceda aquí.

Ángel Colón Pérez
Juez Asociado